

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO.

EXPEDIENTE: RR/029/12.

COMISIONADO PONENTE: MTRÓ. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL.

Victoria de Durango, Dgo., a diez de julio de dos mil doce.-----

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/029/12** interpuesto por el **C. (...)** en contra del **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** por conducto de su **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha trece de marzo de dos mil doce, el solicitante ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Electoral y

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/029/12**

de Participación Ciudadana de Durango, en la cual requirió de manera textual lo siguiente: - - - - -

"a) El o los Acuerdos del Consejo en los que se autorizó la adquisición del terreno y la construcción del inmueble que alberga al propio Instituto; el costo total del terreno y el costo total de la obra; el o los expedientes que contienen los procesos de licitación para la adquisición y construcción del citado inmueble; el padrón de vehículos del Instituto que contenga las características de los mismos así como el nombre y cargo del funcionario que los tiene asignados; las nóminas del personal del Instituto incluidos los Consejeros, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2010 y los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2011 que incluya el total de percepciones que reciben, independientemente el nombre que se les dé; el listado de distribución de vales de gasolina y/o en su caso, el gasto de gasolina por los mismos meses que para la nómina que contenga el nombre del funcionario que recibió el vale o que realizó el gasto de gasolina, así como el vehículo al cual se le administró la gasolina".

- II.** El día diez de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, utilizó la **prórroga excepcional** que le confiere el artículo 56, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - -

- III.** Con fecha veinticinco de abril de dos mil doce, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, atendieron la solicitud de acceso a la información a través de su oficio sin número en el cual expresaron de manera textual lo siguiente: - - - - -

" . . .

CONSIDERANDO

2.Que conforme al artículo ocho párrafo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Comité de Información puede clasificar la información como reservada desde el momento que se genere el documento

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/029/12**

que la contiene o en su defecto en el momento que se recibe una solicitud de información.

...

5. Que respecto a la solicitud presentada por el (...), el Comité de Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le informa que dicha información forma parte de una auditoria que se está llevando a cabo actualmente en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por lo tanto se considera que divulgar la información solicitada produciría un daño o menoscabo a los principios de certeza, objetividad y legalidad que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral pues esta tiene el deber de difundir solo datos completos y definitivos con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debe apegarse estrictamente a las normas evitar en todo caso que sus actos lesionen los derechos de terceros.

En ese sentido el Comité de Información debe observar en su actuación la exacta aplicación de principios rectores tales como el de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y el de Independencia. Por lo que siguiendo el principio de legalidad las decisiones del Comité deben basarse estrictamente en las Leyes, aunado a esto nos permitimos transcribir la siguiente tesis:

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, Fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ21/2001

De igual forma, como ya se mencionó es importante que la información que se solicita sea entregada en forma completa dotada de absoluta certeza es decir del todo veraz, real y apegada a los hechos, esto es, que sea completamente verificable, fidedigna y confiable.

En este sentido el acceso a la información ayuda a fomentar la transparencia en el ejercicio de las atribuciones de los diversos funcionarios del Instituto, los que en

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/029/12**

todo momento aplican, en relación a la información que se solicita, los principios de gratuidad que es el no costo del ejercicio del derecho de acceso a la información; máxima publicidad, es decir privilegiar el interés públicos así como la difusión de la información pública; oportunidad, que la información pública sea pertinente, adecuada y entregada dentro de los plazos que marca el presente Reglamento, sencillez en los procedimientos para acceder a la información pública y transparencia.

Es importante mencionar que la información que solicita en relación con los sueldos de los funcionarios y Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se encuentra a su disposición en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, www.iepcdgo.org.mx, y como ya se menciono (sic) con anterioridad la información consiste en:

- a) *El o los Acuerdos del Consejo en los que se autorizó la Adquisición del terreno o del inmueble que alberga al propio Instituto;*
- b) *El costo total del terreno;*
- c) *El costo total de la obra;*
- d) *El o los expedientes que contienen los procesos de Licitación para la adquisición y construcción del citado inmueble;*
- e) *El padrón de vehículos del Instituto que contenga las características de los mismos;*
- f) *Las nóminas del personal del Instituto incluidos los Consejeros, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2010 y los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2011 y*
- g) *El listado de distribución de vales de gasolina,*

Por el momento no es posible proporcionarla ya que entregar la información o difundirla es poner a disposición del ciudadano, información inacabada susceptible de de(sic) modificación por lo que esta se reserva hasta en tanto el proceso de auditoría concluya de manera definitiva.

Por lo que se resuelve:

PRIMERO.- Se reserva la información solicitada por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Hágase del Conocimiento del(...), la presente respuesta.

...

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/029/12**

- IV. Con fecha siete de mayo de dos mil doce, el solicitante inconforme con la determinación por parte del Comité de Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, interpuso de manera directa ante esta Comisión su Recurso de Revisión en el cual expresó de manera textual en la parte que nos interesa lo siguiente: - - - - -

“ . . .

2.- . . . Así mismo, con fecha 10 de abril del presente año el Ente obligado por conducto del Secretario Ejecutivo y titular de la Unidad de Enlace hizo el uso de la prórroga de diez días de manera indebida, al no atender a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Durango.

3.- Mediante oficio sin número de fecha 25 de abril del presente año, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango dan respuesta a mi solicitud informando que:

Que la información solicitada relacionada respecto a los sueldos de los funcionarios y consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango se encontraban en la liga electrónica www.iepcdgo.org.mx, al revisar dicho enlace electrónico observo que la información es incompleta, pues solo contiene un catálogo general de sueldos de funcionarios del Instituto, cuando mi solicitud es muy clara al pedir las nóminas del personal del Instituto incluidos los Consejeros, por los meses de octubre, noviembre y diciembre 2010 y los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2011, así el sujeto obligado me informa de la negativa de acceso a la información por considerar que es información reservada respecto de: a) El o los Acuerdos del Consejo en los que se autorizó la Adquisición del terreno y la construcción del Inmueble que alberga el Instituto; El costo total del terreno; El costo total de la obra; d) (sic) El o los expedientes que contienen los procesos de Licitación para la adquisición y construcción del citado inmueble; e) El padrón de vehículos del Instituto que contenga las características de los mismos; f) Las nóminas del personal del Instituto incluidos los Consejeros, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2010 y los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2011 y e) El listado de distribución de vales de gasolina, manifestando que la información es reservada, debido a que dicha información forma parte de una auditoría, es importante hacer notar que el sujeto obligado en ningún momento acompaña y acredita que la información es reservada y muchos menos acompaña el acuerdo de reserva de dicha información, es muy

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/029/12**

claro que la información que requiero es pública, incluyéndose la nómina que corresponde a los ejercicios 2010 y 2011 refiriéndome a la remuneración total que perciben los servidores públicos, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que se perciban, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico información que reitero considero es pública, de la misma manera que el resto de la información que solicito tal y como lo establece el artículo 13 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, por lo que a mi consideración se incurre en lo establecido en las causales previstas por el artículo 75 fracción I, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

4.- Que el artículo 13 en sus fracciones VII, XVII, XVIII y XX señala claramente la información que de oficio deben de difundir los sujetos obligados directos; y que dicha información no está condicionada a si hay o no una auditoria de por medio, situación también prevista en la fracción XI del mismo artículo.

5.- Que con fecha 23 de agosto de 2011, mediante el Decreto 166 el H. Congreso del Estado de Durango, aprobó la cuenta pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el ejercicio fiscal 2010; por lo que la justificación que pretenden aplicar, ya no sería válida para el 2010 y al menos debería de haber proporcionado la información 2010, aunque el llevar a cabo una auditoria no debe ser pretexto para no entregar información.

...”

- V. Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil doce, el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Técnica, asignó el número de expediente **RR/029/12** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el asunto fue turnado y le correspondió para su conocimiento como Comisionado Ponente a él mismo.-

- VI. Mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil doce y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. - - - - -

- VII. Con fecha nueve de mayo del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango mediante el oficio identificado con las siglas **CETAIP/524/12**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al mismo y aportara las pruebas que hubiera considerado pertinentes. - - - - -
- VIII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha quince de mayo de dos mil doce, se recibió de manera directa ante esta Comisión el oficio sin número mediante el cual el sujeto obligado directo por conducto del Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa en el cual manifestó de manera textual en la parte que nos interesa lo siguiente: - - - - -

“...

3. En cuanto al hecho tres que se contesta, en parte es cierto, ya que se le informó que los sueldos de los funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, incluidos los Consejeros se encuentran publicados en la página de internet www.iepcdgo.org.mx en este sentido hay que observar que **es falso** que dicha información sea incompleta toda vez que el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su artículo seis, párrafo 1 fracción VI establece que:

ARTICULO 6

La información que debe difundir el Instituto, en la página de Internet, es:

...

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/029/12**

VI. Remuneración total, incluyendo las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico.

...

Es decir que en dicha página si se encuentra publicado aquello a lo que el Reglamento obliga, debido a que el artículo transcrita en ningún momento habla de nóminas, sino que es muy claro en establecer que se deberá publicar la remuneración total incluyendo las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico.

En ese sentido cabe manifestar que el solicitante pedía nóminas de meses en específico, lo cual no se encuentra establecido en el Reglamento como una obligación, ya que como se menciono (sic) en el párrafo anterior únicamente obliga a publicar la remuneración total incluyendo las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico, hay que tener en consideración que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en su artículo seis, párrafo 5 , establece que la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, aunado a lo anterior es importante señalar que el hoy recurrente no especificó en su solicitud el fin para el cual solicita dicha información, toda vez que la ley es muy clara en establecer que la información podrá divulgarse cuando se compruebe que existen razones de interés público debidamente acreditadas, y que es obligación del recurrente demostrar los elementos de prueba que acrediten dicho interés, tal y como lo establece el artículo treinta y cinco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

*De igual forma **es falso** que la unidad de enlace se haya (sic) negado a darle respuesta a lo solicitado, sino que únicamente se le informo (sic) que por el momento no era posible entregarle la información referente a:*

- a) *El o los Acuerdos del Consejo en los que se autorizó la Adquisición del terreno o del inmueble que alberga al propio Instituto;*
- b) *El costo total del terreno;*
- c) *El costo total de la obra;*
- d) *El o los expedientes que contienen los procesos de Licitación para la adquisición y construcción del citado inmueble;*
- e) *El padrón de vehículos del Instituto que contenga las características de los mismos;*

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/029/12**

- f) *Las nóminas del personal del Instituto incluidos los Consejeros, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2010 y los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2011 y*

Toda vez que entregar la información o difundirla es poner a disposición del ciudadano, información inacabada, ya que el Instituto se encuentra dentro de un procedimiento de auditoría el cual no ha finalizado.

Por otra parte es falso que se le haya manifestado que la información que solicitó era reservada sino que únicamente se le informo (sic) que por el momento no era posible entregarle dicha información debido a que el Instituto se encuentra dentro de un proceso de auditoría, por tal motivo no se incluyó el acuerdo de reserva, es decir que en ningún momento se está violando lo dispuesto en el artículo setenta y cinco, fracciones I, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

4.- En cuanto al hecho cuatro se contesta, es imposible saber a qué información se refiere el solicitante toda vez en su hecho cuatro menciona que “el artículo trece, fracciones VIII, XVIII y XX señala claramente la información que deben difundir los sujetos obligados directos; y que dicha información no está condicionada a si hay o no una auditoria de por medio, situación también prevista en la fracción XI del mismo artículo”; sin embargo no señala a que Ley o Reglamento se refiere por lo que no existe sistematicidad y en consecuencia no es posible contestar este hecho.

5.- En cuanto al hecho cinco que se contesta es cierto que con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, mediante Decreto 166 el H. Congreso del Estado de Durango, aprobó (sic) cuenta pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el ejercicio fiscal dos mil diez, en cuanto a lo que menciona el (...), que se le debió haber entregado la información del año dos mil diez, como ya se menciono (sic) antes, en la respuesta que se le dio, se menciona que los sueldos de los funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, incluidos los Consejeros se encuentran publicados en la página de internet www.iepcdgo.org.mx ya que el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su artículo seis, párrafo 1, fracción VI, únicamente obliga al instituto a publicar la remuneración total incluyéndose las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico, y no así las nóminas de determinados meses.

En relación con la información que solicita referente al padrón de vehículos del Instituto que contenga las características de los mismos y el listado de distribución

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/029/12**

de vales de gasolina, es vaga e imprecisa debido a que no señalo (sic) de qué año o mes requiere la información.

Por otra parte cabe señalar que si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la obligación de publicar la información contemplada en el artículo trece no limita el ejercicio del derecho de acceso a la demás información pública que poseen los sujetos obligados directos también lo es que la misma Ley establece en su artículo treinta y cinco que la información podrá divulgarse cuando se compruebe que existen razones de interés público debidamente acreditadas, y que es obligación del recurrente demostrar los elementos de prueba que acrediten dicho interés; en el caso que nos ocupa el solicitante no especificó el fin para el cual requiere la información solicitada ni aportó medios de prueba para acreditar dicho interés.

*...
Del mismo modo se me tenga aportando los siguientes medios de prueba:*

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio EASE/D122/V-12 expedido por la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango y signado por el C.P. Luis Arturo Villarreal Morales.

Esta prueba la relaciono con los hechos tres y cinco del Recurso de Revisión y los correlativos que se contestan. Con lo que demuestro que el sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a quien represento legalmente se encuentra en proceso de auditoría, que está llevando a cabo la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado de Durango y la Ley de Fiscalización vigente en el Estado, tales como trabajos de revisión, procedimiento administrativo y de control interno, revisión de expedientes, archivos etc. Documental que tiene valor probatorio Pleno ya que se trata de una de las pruebas señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, como documental pública que tiene valor probatorio pleno y debe ser desahogada por su propia naturaleza.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que consiste en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y del Instituto que represento. Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso de revisión y los correlativos que se contestan.

- IX.** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil doce y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente lo manifestado por el sujeto obligado directo en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

- X. En base al Resultando anterior, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, el solicitante ahora recurrente presentó de manera directa ante esta Comisión, su escrito de alegatos en los que manifestó de manera textual en la parte que nos interesa lo siguiente: - - - - -

" . . .

Analizando el contenido del escrito ya referido por el cual el sujeto obligado da contestación a mi solicitud, con respecto al punto 3 expongo:

El sujeto obligado hace valer el artículo 6 fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para excusarse y con ello justificar el motivo por el cual rindió un informe incompleto y no en los términos solicitados; alegando que en la página de internet si se encuentra publicado aquello a lo que el Reglamento obliga, al manifestar:

(TRANSCRIBE LO MANIFESTADO POR EL SUJETO OBLIGADO DIRECTO)

Es claro que el sujeto obligado responsable al momento de hacer valer esta disposición legal, con el objeto de justificar su omisión, se encuentra haciendo una interpretación y aplicación equivocada, ya que el ordenamiento objeto de análisis correlativo al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se refiere a las informaciones que de oficio, o sea sin petición del interesada (sic) debe difundir en sus respectivos sitios de internet el sujeto obligado, pero ello no quiere decir, que nomás los temas comprendidos en ambas disposiciones son los únicos a los cuales debe de informar, debido a que la información pública materia de este ordenamiento, es un bien de dominio público cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella en los términos y con las excepciones previstas en esta Ley por así establecerlo el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, que reza:

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/029/12**

"Se entenderá que la información a que se refiere el presente capítulo, no limita el ejercicio del derecho de acceso a la demás información pública que poseen los sujetos obligados, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial.

...

Ahora bien, en el escrito de fecha 10 de abril pasado, por el cual el sujeto obligado da contestación a mi solicitud, manifestó:

"Por el momento no es posible proporcionarla ya que entregar la información o difundirla es poner a disposición del solicitante, información inacabada susceptible de modificación por lo que ésta se reserva hasta en tanto el proceso de auditoría concluya de manera definitiva".

Sobre el particular se observa la irregularidad siguiente: Sin presentar documento probatorio alguno, el sujeto obligado directo afirmó encontrarse en auditoría, este hecho lo manifiesta en su escrito de fecha 10 de abril de 2012 y posteriormente mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2012, por el cual da contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra por el manifestante, anexa documento referente a un oficio número EASE/D122/V-12 de fecha 07 de mayo de 2012 girado por el C.P. Luis Arturo Villarreal Morales Auditor Superior del Estado al Lic. Moisés Moreno Armendáriz Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se le hace saber que a partir de esa fecha, se ha ordenado la visita a ese Organismo para la práctica de trabajos de revisión, con el propósito de evaluar los procedimientos administrativos y de control interno, respecto a los registros, documentos, expedientes, archivos y demás información relativa a los ingresos obtenidos y el ejercicio de los recursos que constituyen la Administración Pública de ese Organismo y en general evaluar el desempeño de la Gestión Financiera del Mismo, respecto al ejercicio presupuestal correspondiente al periodo, septiembre a diciembre del año 2011, y en su caso formular las observaciones y recomendaciones a que hubiere lugar.

Con las fechas de los documentos anteriores, se observa que el sujeto obligado mintió al decir que no podía proporcionar la información solicitada, debido a que se encontraba en auditoría, se afirma lo anterior, debido a que su escrito inicial por el que se afirmó lo anterior es de fecha 10 de abril de 2012 y fue hasta el día 07 de mayo, o sea 35 días después, cuando el Órgano Técnico de Fiscalización dependiente del Congreso del Estado, inició los trabajos de revisión necesarios, como se acredita con el documento que anexó a su informe el sujeto obligado directo, esto indica que cuando se presentó la solicitud a este Organismo, se negó a proporcionar la información solicitada incurriendo a todas luces en la causal prevista en la fracción I del artículo 75 del Ordenamiento legal invocado.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

U N I C O.- *Se me tenga por presentado en tiempo y forma los ALEGATOS concerniente al Recurso de Revisión RR/029/12, y en su oportunidad se dicte resolución conforme a lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, revocando la resolución del sujeto, se resuelva conforme a derecho en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango”*

- XI.** Por auto de fecha seis de julio del año en curso, el Comisionado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. -----

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción VI, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Durango y en las leyes estatales reconocidos como de interés público y en el caso que nos ocupa lo es, el organismo autónomo denominado **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.** -----

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, los Recursos de Revisión son procedentes, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos que negaren o limitaren los accesos a la información tal como acontece en el caso que nos ocupa, al impugnar el recurrente el acto emitido por los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, recaído a la solicitud de información presentada por el C. (...) en fecha trece de marzo del año en curso. ---

C U A R T O.- Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia o de sobreseimiento en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios en el procedimiento del Recurso de Revisión que nos ocupa y además por ser cuestiones de orden público de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, las aleguen o no las partes, es deber de este Órgano Constitucional autónomo analizarlas formalmente, toda vez que de actualizarse solo una de las hipótesis previstas en los artículos 83 y 84 de la codificación en cita, su declaración traerá como consecuencia la imposibilidad de esta Comisión para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada. -----

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/029/12**

Ahora bien, los requisitos que debe contener el recurso de revisión conforme al artículo 79 de la Ley de la materia, se encuentran plenamente acreditados en razón de que al realizar el análisis del mismo, se advierte lo siguiente: - - - - -

Consta el nombre del recurrente; señala el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; identifica el acto o resolución que recurre que en este caso lo es el acto de fecha veinticinco del abril del presente año emitido por los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, señala la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado; señaló sus puntos peticionarios; acompañó el documento con el que acredita la existencia de la solicitud, así como la respuesta emitida por el sujeto obligado directo; así mismo, acompañó las pruebas que consideró procedente haciéndolas del conocimiento a esta Comisión; además sin considerarse requisito legal para la procedencia del Recurso de revisión, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente. - - - - -

Por otra parte, el Recurso de revisión fue presentado de manera directa ante esta Comisión dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente la cual fue realizada el día veinticinco de abril del año en curso, según consta el acuse de recibo por parte del H. Congreso del Estado de Durango. - - - - -

No advirtiéndose que se actualice ningún otro de los supuestos normativos que pudiesen generar el desechamiento o sobreseimiento del presente medio de impugnación, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con lo transcrita en los Resultados Primero y Segundo de la presente resolución que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos; por lo tanto, la litis en el presente asunto se circscribe a determinar, si la respuesta otorgada por los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, fue emitida conforme a los principios de **máxima publicidad** y **transparencia**, entendiendo por el primer principio, lo “*Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados*” y por el segundo principio se entiende, lo “*Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición*”, así lo disponen las fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

SEXTO.- Para estar en condiciones de pronunciarse en el caso concreto controvertido se estima conveniente mencionar, que el **derecho de acceso a la información pública** se entiende, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados y tiene su fundamento en el artículo 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el párrafo cuarto del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y dicho derecho, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en ella se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas ejerciten este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** los cuales son generados, administrados o se encuentran en poder de los sujetos obligados; por lo tanto, la Ley en cita garantiza, la obtención de **documentos e información** en términos de su artículo 4º, fracciones V y VI las cuales se transcribe a continuación: - - - - -

- V. **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**- *Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados por el presente ordenamiento;*
- VI. **DOCUMENTOS.**- *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter;*

Asimismo, la fracción I del artículo 11 de la Ley en cita dispone, que los sujetos obligados directos deberán, **documentar** todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. - - - - -

De los preceptos transcritos se entiende por **información**, aquella que se encuentra contenida en **documentos** los cuales son creados, administrados o en poder de los sujetos obligados directos, derivados del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter; entonces, el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos, por ello es que el solicitante ahora recurrente requirió al sujeto obligado directo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango: - - - - -

1.- El o los Acuerdos del Consejo en los que se autorizó la adquisición del terreno y la construcción del inmueble que alberga al propio Instituto;

2.- El costo total del terreno y el costo total de la obra;

3.- El o los expedientes que contienen los procesos de licitación para la adquisición y construcción del citado inmueble;

4.- El padrón de vehículos del Instituto que contenga las características de los mismos así como el nombre y cargo del funcionario que los tiene asignados;

5.- Las nóminas del personal del Instituto incluidos los Consejeros, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2010 y los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2011 que incluya el total de percepciones que reciben, independientemente el nombre que se les dé;

6.- El listado de distribución de vales de gasolina y/o en su caso, el gasto de gasolina por los mismos meses que para la nómina que contenga el nombre del funcionario que recibió el vale o que realizó el gasto de gasolina, así como el vehículo al cual se le administró la gasolina”.

Es importante señalar, que la información solicitada por el recurrente está relacionada con las fracciones VII, XII, XVII, XVIII del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

El precepto legal en cita en sus fracciones VII, XII, XVII, XVIII establecen, que los sujetos obligados directos deberán de difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet, la información referente a la remuneración total que perciben los servidores públicos, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que se perciban, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico; el presupuesto asignado así como los informes trimestrales sobre su ejecución, incluyendo: los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el donante y el nombre del responsable de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, las bases de cálculo de los ingresos, origen de los ingresos, los estados financieros y balances generales; el listado de los contratos o convenios celebrados por el sujeto obligado, donde se relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social con quien se contrate o convenga, el objeto del contrato o convenio y en su caso el monto del valor total de la contratación y, la información relativa a los procedimientos

de licitación de cualquier naturaleza, incluyendo: número de licitación, invitación o adjudicación directa, convocatoria o invitaciones, participantes o invitados, nombre del ganador o adjudicado y razones que los justifican, fecha del contrato, monto, plazo de entrega o ejecución de los servicios u obra licitada. - - - - -

La información que describe a detalle el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, no debe limitar su publicidad, sino que únicamente establece las **obligaciones mínimas** de transparencia que tendrán los sujetos obligados directos al difundir información de oficio en sus respectivos sitios de internet; en ese sentido, el sujeto obligado directo denominado Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, **debe distinguir:** - - - - -

- a)** Aquella información que por ministerio de ley debe difundirse de manera obligatoria, permanente y actualizarse en su respectivo sitio de internet sin la necesidad de que medie solicitud alguna, y - - - - -
- b)** Aquellas solicitudes de acceso a información que formulen los particulares y que deban ser respondidas de conformidad con el procedimiento de acceso a la información contemplado en los artículos 52 al 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

Entonces, quien solicite un documento mediante el procedimiento de acceso a la información, nada impedirá a las personas a su obtención que por definición legal es pública, por lo tanto, el **Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, debe reproducir los documentos** que obren en sus archivos en caso de que se presente una solicitud de acceso a la información como lo es en el caso que nos ocupa y sin la necesidad de que el solicitante, tenga que acreditar derechos subjetivos, interés jurídico o las razones que motiven el pedimento tal

como lo previene los artículos 6, párrafo primero y 54, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - -

En este tenor, los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango exponen en los mismos términos, **que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, en ese sentido, es **IMPROCEDENTE** el argumento que hace valer el Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de “ . . . que es obligación del recurrente demostrar los elementos de prueba que acrediten dicho interés; en el caso que nos ocupa el solicitante no especificó el fin para el cual requiere la información solicitada ni aportó medios de prueba para acreditar dicho interés”, toda vez que se contrapone con lo dispuesto en los artículos Constitucionales en cita y conforme a lo dispuesto por los artículos 6, párrafo primero y 54, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

De manera que el ejercicio del derecho de acceso a la información, no puede estar condicionado; no se debe requerir al solicitante identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización de esto último, el artículo 6, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango expresa, que el uso que se haga de la información, es responsabilidad de la persona que lo obtuvo; en todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.-

S É P T I M O. - Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la

información es un bien de dominio público cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella en los términos salvo las **excepciones** previstas en la Ley en cita, ya que todo derecho fundamental su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones como lo es, la **información reservada** y la **información confidencial**. - - - - -

La primera de ellas se refiere, aquella información en que su divulgación puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido por lo que procedería su **reserva de manera temporal** a través de un **acuerdo** el cual debe estar debidamente **fundado y motivado** por el Comité para la Clasificación de la Información del sujeto obligado directo correspondiente y sustentado, con elementos objetivos y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, a esto último se le denomina **prueba de daño**. - - - - -

La segunda limitante al derecho de acceso a la información es, la información confidencial, relativa a la protección de la vida privada y de los datos personales en los términos previstos en la definición contenida en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; esta información, no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental que es el de la vida privada y el de la intimidad. - - -

Fuera de los dos casos anteriores, los sujetos obligados directos no deben restringir el derecho de acceso a la información pública como pretende hacerlo el sujeto obligado directo por conducto de los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a través de su oficio sin número de fecha veinticinco de abril de dos mil doce al darle a conocer al solicitante ahora recurrente de manera textual lo siguiente: - - - - -

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/029/12**

“CONSIDERANDO

2.Que conforme al artículo ocho párrafo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Comité de Información puede clasificar la información como reservada desde el momento que se genere el documento que la contiene o en su defecto en el momento que se recibe una solicitud de información.

...

... y como ya se menciono con anterioridad la información consistente en:

- a) *El o los Acuerdos del Consejo en los que se autorizó la Adquisición del terreno o del inmueble que alberga al propio Instituto;*
- b) *El costo total del terreno;*
- c) *El costo total de la obra;*
- d) *El o los expedientes que contienen los procesos de Licitación para la adquisición y construcción del citado inmueble;*
- e) *El padrón de vehículos del Instituto que contenga las características de los mismos;*
- f) *Las nóminas del personal del Instituto incluidos los Consejeros, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2010 y los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2011 y*
- g) *El listado de distribución de vales de gasolina,*

*Por el momento no es posible proporcionarla ya que entregar la información o difundirla es poner a disposición del ciudadano, información inacabada susceptible de de(sic) modificación por lo que esta **se reserva** hasta en tanto el proceso de auditoría concluya de manera definitiva.*

Por lo que se resuelve:

PRIMERO.- Se reserva la información solicitada por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Hágase del Conocimiento del (...), la presente respuesta.

En este tenor, este Órgano Colegiado observa que el Sujeto Obligado no funda ni razona cómo es que dicha información puede considerarse como reservada sin apego a los criterios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, para tal fin, específicamente los previstos en el Capítulo V relacionado con el tema de la información reservada. - - - -

Por su parte, el recurrente a través de su recurso de revisión manifestó, que era importante hacer notar, que el sujeto obligado en ningún momento acompaña y acredita que la información es reservada y mucho menos acompaña el acuerdo de reserva de dicha información; por lo que el Pleno de esta Comisión considera, que le asiste la razón al recurrente por lo siguiente: - - - - -

Los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, no emitieron el **acuerdo** que clasifique la información como reservada debidamente fundado y motivado, mostrando que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la Ley de la materia; que la liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; el plazo de la reserva y el daño que puede producirse con la liberación de la información, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. - - - - -

Asimismo, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a través de su respuesta de fecha veinticinco de abril del año en curso, no proporcionaron elementos objetivos que

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/029/12**

permitieran determinar que los documentos que requiere el recurrente, se ubican en alguno de los supuestos de reserva previstos en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los cuales se transcriben a continuación: - - - - -

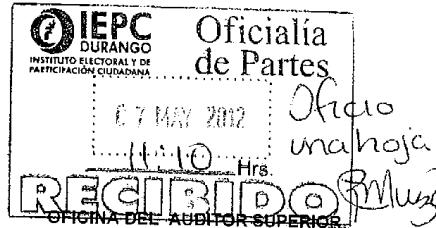
- I. *La que ponga en riesgo la seguridad del Estado, pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas, o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática;*
- II. *La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;*
- III. *La que su divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;*
- IV. *Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio;*
- V. *Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;*
- VI. *Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;*
- VII. *Cuando se trate de información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;*
- VIII. *Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, podrá levantarse la reserva;*
- IX. *La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;*
- X. *Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades;*
- XI. *Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;*
- XII. *Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado;*
- XIII. *Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;*
- XIV. *La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada; y*
- XV. *Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.*

Así, en el caso que nos ocupa, los documentos requeridos por el solicitante ahora recurrente, no encuadran en algunos de los casos de excepción que señala el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, por lo que no existe causa legal para negar la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente es decir, que con la divulgación de la información, no se pone en riesgo la seguridad del estado, ni la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, ni se trata de información sobre estudios, proyectos y presupuestos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado, etc., sino que se trata de **documentos** relacionados con la aplicación de recursos públicos que ya fueron ejercidos por el sujeto obligado directo; entonces, nada impide que el recurrente obtenga acceso a la información solicitada que por definición legal es pública; no obstante, que el sujeto obligado directo se encuentra en un proceso de auditoría según la prueba documental pública ofrecida por el Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública a través de su contestación al recurso de revisión que nos ocupa y que consiste, en el oficio de fecha siete de mayo de dos mil doce identificado con las siglas **EASE/D122/V-12** signado por el Auditor Superior del Estado el C.P. Luis Arturo Villarreal Morales y el cuál figura a continuación: -----

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: RR/029/12



ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.



OFICIO: EASE/D122/V-12
ASUNTO: Se formula Oficio de Comisión por inicio de trabajos de revisión.

Victoria de Durango, Dgo., 07 de mayo de 2012

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDÁRIZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E . -

A través de este conducto me permito hacer de su conocimiento, que esta Entidad de Auditoría Superior del Estado en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2, 5; 6 fracciones VI, VII, VIII y XI; 10, fracciones I, VII y XII; 28 y demás relativos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango en vigor, a partir de esta fecha, ha ordenado la visita a ese Organismo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para la práctica de trabajos de revisión, con el propósito de evaluar los procedimientos administrativos y de control interno, respecto a los registros, documentos, expedientes, archivos y demás información relativa a los ingresos obtenidos y el ejercicio de los recursos que constituyen la Administración Pública de ese Organismo y, en general, evaluar el desempeño de la Gestión Financiera del mismo, respecto al ejercicio presupuestal correspondiente al periodo, **septiembre a diciembre** del año 2011, y en su caso, formular las Observaciones y Recomendaciones a que hubiere lugar.

Para tal propósito, esta Entidad de Auditoría Superior del Estado ha comisionado a los CC. C.P. Marina Ivonne Bolívar Rodríguez, C.P. Lourdes Leticia Rentería Simental, C.P. Dalia Lara Ortiz, C.P. María del Rosario Rodríguez Camarillo, C.P. Jesús José Amaya Morales, C.P. Carolina Rosales Gutiérrez y C.P. Alan Rodolfo Saucedo Saldivar, servidores públicos adscritos a este Órgano Técnico de Fiscalización dependiente del H. Congreso del Estado, quienes con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior antes descrita, han sido autorizados para llevar a cabo la práctica de los trabajos de revisión que se consideren necesarios, de acuerdo a las circunstancias y alcances de la misma.

Para estar en posibilidad de cumplir cabalmente con este propósito, se considera necesario, se giren las instrucciones correspondientes por parte de esa Presidencia a su cargo, con el objeto de que al personal comisionado le sea proporcionada la información y documentación relativa a la Administración Pública de ese Organismo, en apego a lo dispuesto por los artículos 6 fracción XVIII; 10 fracción IX y 26 de la citada Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL
Bogotá, 7 Mayo 2012
BEATRIZ LÓPEZ FUENTES

c.c.p.- Expediente.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO - NO REELECCIÓN"
EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

C.P. LUIS ARTURO VILLARREAL MORALES



Dicha prueba se le concede pleno valor probatorio y tiene desahogada por su propia y especial naturaleza sin embargo, el Pleno de esta Comisión considera que los documentos solicitados por el hoy recurrente no encuadran en el supuesto de reserva previsto por la fracción IX del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

Por ello, no puede configurarse el supuesto concerniente a las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; toda vez que los documentos solicitados **no son relativos a la auditoria que realiza** la Entidad de Auditoria Superior del Estado de Durango (ease), es decir, los documentos que se solicitaron no se derivan de la auditoria integral que se anuncia en el oficio identificado con las siglas **EASE/D122/V-12** de fecha siete de mayo de dos mil doce, porque no se está solicitando documentación referente a las actuaciones, constancias, razonamientos o análisis realizadas por los profesionistas de la Entidad de Auditoria Superior del Estado de Durango para la realización de las conclusiones respectivas, ni de información generada con motivo de la auditoria, sino que los documentos que se solicitan por el hoy recurrente ya existían por sí solos y los cuales fueron elaborados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango conforme al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y como tal, son susceptible de entregarse. -----

En efecto, si bien es cierto los documentos que contienen la información solicitada podrían estar sujetos a revisión por parte de la autoridad competente para tales efectos, también lo es, que los documentos requeridos deben proporcionarse sin los

datos que arroje la auditoria que sobre los mismos se practican, máxime que la información solicitada resulta ser considerada de oficio la cual deberá de difundirse en la página de internet del sujeto obligado directo sin que para ello medie solicitud de información alguna. -----

Por otra parte, en las consideraciones realizadas para la clasificación de la información como reservada, el sujeto obligado directo no precisó la manera en que el conocimiento de los documentos requeridos por el recurrente, puede **ser perjudicial al interés público** para no proceder con su entrega si los mismos son de naturaleza pública y cumplen con las finalidades que contempla el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en sus fracciones II, IV, VI y VII como lo es, Transparentar el ejercicio de la función pública mediante la difusión de la información que generen, administren o posean los sujetos obligados de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, así como el de promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas hacia la sociedad a fin de impulsar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción; garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible y por último, contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas a través del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información entonces, el acceso a la información materia del presente recurso de revisión debe otorgarse, para garantizar el derecho constitucional a la información y revelar aspectos útiles para que el recurrente pueda valorar el desempeño del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. -----

En atención a lo antes expuesto y considerando que el derecho de acceso a la información Pública es aquella prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la

información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados directos, lo procedente es **REQUERIR** al **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO** por conducto del Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 4º, fracción VI y 11, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, proporcione al solicitante ahora recurrente, los documentos requeridos en su solicitud de información presentada el día trece de marzo del dos mil doce ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al tratarse de información de naturaleza pública que se relaciona con el ejercicio del gasto público y por no actualizarse alguna de las hipótesis de reserva previstas en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango como bien se ha dicho en los párrafos anteriores, por ello es procedente su entrega. - - - - -

Ahora se debe recordar, que esta Comisión de conformidad con los artículos 1º y 63, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango tiene un doble papel: Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados directos, por lo que en la **nómina** que requiere el recurrente pueden existir percepciones y deducciones consideradas como **datos personales** de un **servidor público** y susceptibles de clasificación, en razón de que no implican la entrega de recursos públicos o por lo que su difusión no favorece la rendición de cuentas. - - - - -

En este sentido, existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos pertenecientes al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como lo son, contratar un seguro de vida, un seguro para automóvil, de gastos médicos, o bien pueden existir

percepciones y deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial como lo es la pensión alimenticia, por lo que dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar, salud, o emitidas por un órgano jurisdiccional que afectan el ámbito personal de cada uno de los trabajadores o de los funcionarios públicos, mismas que no implican la entrega de recursos públicos y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público; por el contrario, se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. - - - - -

Asimismo, en la nómina requerida, pueden existir **datos** que no guarden relación con el desempeño de las labores de un servidor público o de algún trabajador, es decir, existen datos relacionados a la vida privada de dichos servidores públicos o de los trabajadores que no tienen injerencia alguna con su desempeño en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión que les ha sido encomendado, con lo que se estaría en presencia de información que debe ser protegida por el sujeto obligado directo mediante la **versión pública** respectiva, entendiéndose como tal, el **documento en el que se testa o elimina la información correspondiente a los datos personales para permitir su acceso** así lo entiende la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en su artículo 4º, fracción XXI, sin eliminar, aquella información de oficio incluidas en las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 13, fracciones VI y VII respectivamente. - - - - -

Es decir, la nómina requerida por el solicitante ahora recurrente es pública; sin embargo procederá a su entrega a través de su **versión pública** respectiva para permitir su acceso, este procedimiento deberá estar debidamente **fundado** y **motivado** en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango para que solo se limite al conocimiento de datos personales; tratándose de datos inherentes a servidores públicos relacionados con su nombre, cargo,

funciones, atribuciones, salario, viáticos y demás relacionados con sus actividades en la función pública, tienen el carácter de naturaleza pública por lo tanto no podrán eliminarse. - - - - -

O C T A V O.- No pasa inadvertido, que el Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a través de su contestación al recurso de revisión que nos ocupa manifestó, que en relación con la información que solicita referente al padrón de vehículos del Instituto que contenga las características de los mismos y el listado de distribución de vales de gasolina, es vaga e imprecisa, debido a que no señala de qué año o mes requiere la información.

De lo expuesto por el Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado directo se considera, que dicha Unidad de Enlace no atendió la solicitud de información de conformidad a lo establecido en el artículo 54, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es decir, el Titular de la Unidad de Enlace respectiva al momento de recibir la solicitud de información presentada por el C. (...), debió verificar si ésta cumplía con el requisito señalado en la fracción III del artículo 43 de la Ley en cita al establecer de manera textual lo siguiente: - - - - -

Artículo 53. Toda solicitud de acceso a la información, deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I.
- II.
- III. Identificación de los datos e información que se solicite

En caso de que la solicitud de información no hubiera satisfecho el requisito señalado en la fracción III del precepto legal en cita, el Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado directo debió hacerlo del conocimiento del solicitante en

un plazo no mayor de tres días hábiles, **requiriendo** para que aclare o complete la solicitud y se le asesorara para tal efecto; situación que en la especie no aconteció.

No obstante a lo anterior y de los elementos que obran en autos del expediente en el que se actúa se desprende, que el ahora recurrente a través de su solicitud de información requirió, el listado de distribución de vales de gasolina y/o en su caso, el gasto de gasolina por los mismos meses que para la nómina es decir, de los **meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2011**; entonces no le asiste la razón al Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado al manifestar de manera textual a través de su contestación a recurso de revisión que nos ocupa, “*que en relación con la información que solicita referente al padrón de vehículos del instituto que contenga las características de los mismos y el listado de distribución de vales de gasolina, es vaga e imprecisa, debido a que no señala de qué año o mes requiere la información*”. en vista de que el recurrente si precisó en su solicitud el año y los meses de la información requerida como lo son; de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diez y de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2011 respectivamente. - - - - -

N O V E N O.- Se le requiere al sujeto obligado directo para que al hacer uso de la prórroga excepcional que le confiere el artículo 56, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se realice únicamente, cuando medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. - - - - -

D É C I M O.- Se le hace del Conocimiento al Comité de Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que sus atribuciones específicas son: las de recibir y dar trámite a todas las solicitudes que pretendan

clasificar como reservada la información por el sujeto obligado; clasificar la información reservada, previa fundamentación y motivación; resolver de forma colegiada acerca de los fundamentos y motivaciones que se adujeron en las respuestas negativas a las solicitudes de información, con el objeto de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información reservada realizada por los titulares de los sujetos obligados o unidades administrativas responsables, en su caso; requerir a las unidades o áreas administrativas y servidores públicos, la entrega de la información correspondiente, para determinar sobre su clasificación como reservada; realizar las gestiones necesarias ante el sujeto obligado que corresponda, para cumplir con sus funciones de reservar la información; supervisar dentro del sujeto obligado que corresponda la aplicación de las disposiciones en la materia; y las demás funciones necesarias para facilitar la facultad de clasificar como reservada la información pública correspondiente en los términos expuestos en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; y no así, otorgar las respuestas recaídas a las solicitudes de información que sean presentadas ante la Unidad de Enlace quien será ésta, la que se encargue de realizar los trámites internos necesarios para entregar la información pública solicitada. - - - - -

Asimismo se le hace del conocimiento al Comité de Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que es responsabilidad administrativa en los términos expuestos de las fracciones II, IV y V del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información; denegar intencionalmente información no clasificada como reservada y clasificar como reservada, con dolo, la información que no cumple con las características señaladas en la ley de la materia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **REVOCA** la respuesta emitida por los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a través de su oficio sin número de fecha veinticinco de abril de dos mil doce recaída a la solicitud de información presentada el día trece de marzo de dos mil doce, con la finalidad de que se ponga a disposición del solicitante los documentos requeridos en la solicitud de referencia, en términos de lo manifestado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. -----

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción IX, 67 fracción VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se le **ORDENA** al sujeto obligado directo por conducto del Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento y **remitiendo el documento que justifique el acuse de recibo por parte del recurrente.** -----

T E R C E R O.- Se le **apercibe** al sujeto obligado directo por conducto del Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, que en caso de no cumplir con el resolutivo **Segundo** de la presente resolución, se le impondrá una multa equivalente a la cantidad de **50 días de salario mínimo general en el Estado de Durango** por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, según lo dispuesto por el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley en cita o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

C U A R T O.- Notifíquese por **oficio** al Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango la presente resolución para su cumplimiento y al recurrente de manera **personal**, en el domicilio señalado para tales efectos. - - - - -

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, ponente del presente asunto, María de Lourdes López Salas, y Héctor Octavio Carriedo Sáenz, en **sesión extraordinaria** de fecha **diez de julio de dos mil doce**, firmando para

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/029/12**

todos los efectos legales en presencia de la Secretaría Técnica que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**L.C.T.C. MARÍA DE LOURDES LÓPEZ SALAS
COMISIONADA**

**LIC. HÉCTOR OCTAVIO CARRIEDO SÁENZ
COMISIONADO**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA**